



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido en silencio el término de traslado del recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto de 2023.

Hábiles los días 13, 21 y 22 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 29 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2019-00221-00**

Interlocutorio. 2090

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
AUTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, en contra del auto proferido el día 31 de agosto de 2023, a través del cual se resolvió de manera negativa la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, propuesta por el ejecutado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó que, se cercenó su derecho al debido proceso por la indebida notificación del mandamiento de pago.

La citación que data del 7 de octubre de 2019 no contiene el informe que exige el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, cuyo numeral cuarto contempla que el emplazamiento solamente podrá ser solicitado cuando la empresa de mensajería certifica que la devolución obedece a la inexistencia de la dirección o a que la persona no reside o no labora. En este evento, el reporte fue «cerrado por segunda vez», por lo que no debió ser avalada por el juzgado.

La parte demandante no aporta informe en el cual se indique que la dirección se hallaba cerrada por primera vez.

El promotor solicitó embargo y posterior secuestro sobre un inmueble ubicado en La

Victoria, Valle del Cauca y de propiedad del ejecutado, sin acudir a tal dirección para notificar. Aunado a ello, cuenta con el número de contacto vía WhatsApp, sin hacer uso de este.

El demandante pone a disposición del proceso un memorial que figura a folio 18 del expediente digital y anexó certificado de la empresa de mensajería postal en el que se indicó que el envío fue entregado el 24 de febrero de 2020 a remitente, no al destinatario. Tampoco se especifica la devolución tal como lo ordena la norma.

Bajo la gravedad de juramento afirma desconocer otra dirección de notificaciones del encartado, sin solicitar la notificación a la dirección del inmueble objeto de cautela, incurriendo en una falsedad.

El ejecutante y sus familiares han tenido negocios con el demandado y con su compañera permanente. Son conocedores de su profesión como abogado, por lo que, según manifiesta, pudieron consultar en el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Quindío en aras de obtener la dirección física o digital de notificaciones, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

El mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución adolecen de irregularidades que los tornan ilegales.

Se evidencia una clara omisión en la defensa técnica, indebida notificación, vulneración al debido proceso y desprotección al incidentista.

II. TRÁMITE

Se surtió el traslado correspondiente previa fijación en lista el 12 de septiembre de 2023 durante un (1) día y por el término de tres (3) días, en cumplimiento al artículo 110 e inciso 2 del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Tal como fue expuesto a través del proveído controvertido, la nulidad por indebida notificación exige plena demostración del conocimiento que tenía el demandante acerca del domicilio y residencia para ubicar al ejecutado, en la época de presentación de la demanda.

El ejecutante procuró agotar la notificación en la dirección suministrada con el escrito inicial y que fue autorizada por el despacho para tal fin, en aplicación al numeral tercero del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien, de manera inicial el juzgado optó por requerir al actor para intentar de nuevo la citación al destino en cuestión, pese a reportarlo como cerrado, posteriormente se ratificó que dicho obstáculo persistía y tornaba en imposible la recepción por alguien conocido o familiar.

Se itera en esta ocasión: independiente de allegar o no el reporte de encontrarse cerrado por primera vez, al no ser exigido por la norma, se arriba a la conclusión anterior a partir de las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal que datan del 17 de octubre de 2019 y 27 de febrero de 2020, las cuales gozan de validez jurídica y presunción de veracidad.

De otro lado, es cierto que el numeral 4 del artículo 291 de la normativa procesal faculta al interesado para solicitar el emplazamiento del demandado cuando la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar. Empero, también lo es que, al tenor del artículo 293 de la misma obra, es procedente siempre que la parte actora manifieste ignorar el sitio donde puede ser citado el ejecutado, lo que ocurrió bajo la gravedad de juramento según memorial allegado el 6 de marzo de 2020. Por consiguiente, se ordenó el emplazamiento del señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE por medio de auto proferido el día 14 de julio de 2020.

Ahora, en lo que atañe al inmueble objeto de medida previa, cabe aclarar que, el paraje para notificaciones es una categoría instrumental identificada como el lugar físico o electrónico al que están obligadas a llevar las partes para recibir notificaciones, informaciones o comunicaciones en una actuación administrativa o jurisdiccional.

En este orden de ideas, no se cuenta con certificado de tradición o respuesta por parte del registrador en la que se acreditara, al momento de resolver sobre el emplazamiento, la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo pasivo, así como tampoco fue informada por el demandante como canal para localizarlo. Acceder al pedimento no implica su materialización automática ni, en efecto, corroborar que allí pudiese ser.

Entonces, no se debe acudir a cualquier método para convocar al demandado, mucho menos en tratándose de la decisión que da curso al asunto, como es el mandamiento de pago o admisión de la demanda.

Debido a dicha forma de enteramiento, se designó curador ad litem para la adecuada defensa de los intereses y garantía de los derechos del encausado¹, quien allegó escrito durante la oportunidad procesal.

Pese a asistirle razón al demandado en la medida que el proceso ejecutivo no admite contestación a la demanda por no discutirse la certeza del derecho, el solo hecho de brindarle dicha denominación al pronunciamiento efectuado en el término de traslado, no es en sí mismo un motivo para ser inadmitido, máxime cuando el juez no se halla conminado legalmente a ello, mucho menos en una situación que conllevaría a un exceso ritual manifiesto.

¹ Sentencia T-088 de 2006. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional de Colombia: « (...) la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome».

Por la misma línea se sigue que, aunque el curador ad litem tiene facultad para proponer las excepciones que considere procedentes, en caso de deficiencia no puede el funcionario judicial suplirlas, por cuanto la legislación limita de manera expresa aquellas que pueden ser reconocidas de oficio.

Por otra parte, de los anexos aducidos por el demandado con la formulación de la nulidad y del recurso, no se acredita que el ejecutante o el profesional nombrado tuviesen conocimiento de su condición de abogado o de dirección distinta para notificaciones, toda vez que, los documentos en los cuales se indica una localización diferente se relacionan con personas ajenas al asunto, de las que se desconoce su vínculo con el demandante. Asimismo, de las capturas de pantalla de las redes sociales no se desprende fecha de creación de los perfiles en los que asegura pudo ser contactado.

En ese sentido, no se configuran fundamentos suficientes para determinar una participación irregular del curador ad litem, por lo que las demás inconformidades que se susciten con este, deberán ser ventiladas por las vías respectivas.

Finalmente, frente al recurso de apelación formulado, es de tener en cuenta que acorde al artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales son competentes para conocer de procesos contenciosos de mínima cuantía, los cuales versarán sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en alusión al artículo 25 de la misma codificación. De igual manera, con base en el artículo 321, solamente serán susceptibles de apelación las providencias proferidas en primera instancia y enunciadas de manera taxativa.

Como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía por el valor de lo deprecado al tiempo de la radicación de la demanda, sin tomar los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados y causados con posterioridad a ese acto, se concluye que el trámite impartido es de única instancia y, consecuentemente, no es susceptible de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 31 de agosto de 2023.

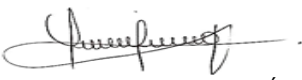
SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite pertinente una vez alcance ejecutoria la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
161 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa6d9bd5e5af2f2dbcca0ceb1bb958ac9590895ea4e9a16cf10c1f9feb1d16**

Documento generado en 29/11/2023 07:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>